



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	5/2022
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 5 del año 2022
Fecha de Resolución	02/03/2022
Ponente/s	Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández
Sala de Justicia	Excmo. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández Excmo. Sra. Doña Elena Hernández Salguero
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso de Apelación nº 39/21 Procedimiento de Reintegro nº 8/18 Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de La Oliva), Las Palmas</i>
Resumen doctrina:	<i>La representación procesal del recurrente sustenta el recurso interpuesto en dos consideraciones: 1) la incongruencia del Auto recurrido en relación con los responsables contables del Ayuntamiento; y 2) la indefensión que se le ha producido por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Al haber desistido del procedimiento la formación política aludida, sin que los demás demandantes ejercitaran pretensión alguna de responsabilidad contable subsidiaria, no cabe sino archivar el procedimiento respecto a los demandados como responsables contables subsidiarios, en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada que informa la jurisdicción contable, contenido en el artículo 60.1 de la LFTCu, que supone plena titularidad del derecho de acción, poder de disposición sobre la pretensión y vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes. En cuanto a la indefensión alegada en relación con la instrucción, la Sala manifiesta que debía haber sido planteada en la fase correspondiente de Actuaciones Previas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LFTCu, y no en el seno del procedimiento jurisdiccional del que trae causa el Auto recurrido.</i>
Síntesis:	<i>Se desestima el recurso interpuesto sin imposición de costas al recurrente.</i>



TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada como se expresa al margen, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula el siguiente

AUTO

En el recurso de apelación nº 39/21 frente al Auto de 27 de abril de 2021, dictado en primera instancia por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, se han visto ante esta Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº A-8/18, SECTOR PUBLICO LOCAL (Ayuntamiento de La Oliva), LAS PALMAS. Ha sido apelante Don J.H.C.L., representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García.

Ha actuado como ponente el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas don Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expone la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de reintegro por alcance nº A-8/18 se dictó Auto, de fecha 27 de abril de 2021, por el que se acordó lo siguiente:

***ÚNICO.-** Desestimar el recurso directo de revisión formulado por la representación procesal de Don J.H.C.L. contra el decreto de 2 de marzo de 2021, el cual se confirma en su integridad.*

SEGUNDO.- El Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Don J.H.C.L., interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el 20 de mayo de 2021.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 10 de junio de 2021, el Director Técnico del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento y Secretario del procedimiento acordó admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto y dar traslado del mismo a las demás partes intervinientes, para que, en el plazo de quince días, pudieran formular su oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), en relación con el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de junio de 2021, se opuso al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 27 de septiembre de 2021, el Director Técnico del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento y Secretario de este procedimiento acordó admitir el escrito de oposición al recurso de apelación remitido por el Ministerio Fiscal, y elevar los autos a esta Sala, emplazando a las partes para que comparecieran en ella en el plazo de treinta días, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.5 de la LJCA, bajo apercibimiento



de que la incomparecencia podría dar lugar, en su caso, a que se declarase desierto el recurso y, en consecuencia, firme la resolución recurrida, con la salvedad contemplada en el artículo 128 de la citada LJCA.

Por escritos de 28 y 30 de septiembre de 2021 y 3 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente, se personaron ante esta Sala de Justicia el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Don J.H.C.L., el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación del Ayuntamiento de La Oliva (Las Palmas), y el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de Doña C.M.R., Doña M.A.F.E. y Don M.U.F.

SIXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la misma de 10 de diciembre de 2021 se acordó abrir el correspondiente rollo, asignándole el nº 39/21, constatar la composición de la Sala y nombrar Ponente, siguiendo el turno establecido, al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández.

SÉPTIMO.- Por Providencia de 15 de febrero de 2022, esta Sala acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso interpuesto, el día 28 de febrero 2022, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

OCTAVO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) y 52.1 b) y 54.1 b) de la LFTCu.

SEGUNDO.- La representación procesal de Don J.H.C.L. sustenta el recurso interpuesto en dos consideraciones: 1ª).- La incongruencia del Auto recurrido en relación con los responsables contables del Ayuntamiento de La Oliva y 2ª).- La indefensión que se le ha producido por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Fundamenta las consideraciones expuestas en las siguientes alegaciones:

1ª) La resolución impugnada, al confirmar el archivo de la causa respecto a los responsables subsidiarios, se ha extralimitado, ya que es incongruente que el desistimiento del procedimiento, por parte de la formación política Votemos Fuerteventura, tenga como resultado que se altere de forma sustancial su contenido; se desvirtúe el planteamiento de las pruebas solicitadas y admitidas; se ignoren eventuales responsabilidades de quienes han ejercido funciones en los servicios económicos del Ayuntamiento -en su condición de fiscalizadores, ordenadores de pagos y controladores del gasto-; y se valide que no se depuren



todas las responsabilidades contables de quienes, por ejercer una función determinada, tenían asignada la condición de cuentadantes.

2ª).- El Auto recurrido conlleva, asimismo, una infracción del deber de congruencia exigido en el artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que obliga a adecuar los pronunciamientos judiciales al contenido de las pretensiones de las partes y a dar respuesta a todas ellas en la sentencia que se dicte.

Esta incongruencia tendría relevancia constitucional (Sentencia del Tribunal Supremo -STS-179/2014, de 11 de abril), porque provoca una alteración del principio de contradicción y supone una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, al excluir del proceso a los inicialmente incorporados al mismo como posibles responsables subsidiarios, se modifican sustancialmente los términos en los que se ha planteado la controversia procesal (STS 174/2004, de 18 de octubre), quedando cercenadas las posibilidades de defensa del demandado.

3ª).- Deben fiscalizarse las actuaciones de todas las personas que han de velar por la correcta aplicación de los fondos públicos, para verificar que éstos hayan sido destinados conforme a derecho, depurando las responsabilidades en las que hayan incurrido, de conformidad con lo establecido en los artículos. 38.1 y 2, y 43 de la LOTCu.

4ª).- Las personas que el Decreto de 2 de marzo de 2021 acuerda excluir del procedimiento son responsables contables de los presuntos quebrantos sufridos en los caudales públicos del Ayuntamiento de La Oliva, tal como se desprende del Acta de Liquidación Provisional suscrita el 14 de diciembre de 2017.

5ª).- El presente procedimiento trae causa de una instrucción realizada sin garantizar al Sr. C. el derecho de defensa, sobre la base de un expediente incompleto, y obviando que aquél carecía de acceso a la contabilidad municipal y a su documentación soporte, al no ostentar la condición de Tesorero de la Corporación en el momento en que fue citado a comparecer ante este Tribunal.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso de apelación formulado por la representación procesal de Don J.H.C.L., mostrando su conformidad con la resolución recurrida. Sostiene aquél que la formación política Votemos Fuerteventura era la única parte que demandaba, como responsables contables subsidiarios, a quienes ejercieron funciones de gestión en los servicios económicos del Ayuntamiento de La Oliva, y que, al desistir de su pretensión, solo cabía el archivo de las actuaciones respecto de aquéllos. Considera, por ello, que la resolución dictada es plenamente congruente con el desistimiento solicitado.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes intervinientes en esta apelación, lo primero que ha de determinar esta Sala es si el Auto recurrido, al confirmar el Decreto que resuelve el desistimiento planteado por la formación política Votemos Fuerteventura y archivar la causa con respecto a los inicialmente demandados como responsables subsidiarios, incurre o no en



los motivos deducidos por el recurrente, y si de tal resolución se desprende que se le haya ocasionado un perjuicio real y efectivo que justifique su impugnación.

Para ello, resulta obligado partir de que el Auto de 27 de abril de 2021 desestimó el recurso de revisión interpuesto por la representación de Don J.H.C.L. contra el Decreto de 2 de marzo de 2021, que quedó confirmado en todos sus extremos. El citado Decreto acogía la pretensión de desistimiento formulada por el actor público Votemos Fuerteventura, y, como consecuencia de lo anterior y no constanding oposición de las demás partes intervinientes en el procedimiento, resolvía archivar la causa respecto de los inicialmente demandados en el proceso como responsables subsidiarios Doña R.D.U., Don F.J.C.C. , Doña C.M.R., Don D.G.A., Don P.M.A.J., Doña M.A.F.E. y Don M.U.F., y continuar la tramitación en lo que se refiere a las demandas formuladas por el Ayuntamiento de La Oliva y por el Ministerio Fiscal frente a Don J.H.C.L. como responsable contable directo.

La decisión de la resolución procesal de 2 de marzo de 2021 se fundamentó en que, puesto que la pretensión de declaración de responsabilidad contable subsidiaria era únicamente sostenida por el actor público (el partido político Votemos Fuerteventura), pero no por el resto de demandantes en el proceso (Ayuntamiento de La Oliva y Ministerio Fiscal), el desistimiento solicitado por la formación política implicaba, necesariamente, la desaparición en el procedimiento de la mencionada pretensión y, como consecuencia de ello, la finalización de la causa respecto a los demandados como posibles responsables contables subsidiarios.

El artículo 78 de la LFTCu configura el desistimiento como un modo de terminación, entre otros, de los procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas, y lo distingue de la sentencia, señalando que se regirá por lo dispuesto en la LJCA, cuyo artículo 74 establece, en los apartados 1 al 6, que:

- 1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.*
- 2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.*
- 3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.*
- 4. En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.*
- 5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.*



6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.

El desistimiento, por tanto, se puede realizar en cualquier momento anterior a la sentencia, sin que por ello se desvirtúe el contenido del procedimiento ni el planteamiento de las pruebas solicitadas en la instancia, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.3 de la LFTCu, dicho acto procesal no supone el sobreseimiento de las actuaciones, que continuarán con las demás partes (en el presente caso: Ayuntamiento de La Oliva y Ministerio Fiscal como demandantes y el Sr. C.L. como demandado) hasta que recaiga la resolución definitiva.

Conforme consta en autos, la formación política Votemos Fuerteventura ha desistido de las pretensiones contempladas en la demanda que formuló, en su día, contra Don J.H.C.L. como responsable contable directo y contra Doña R.D.U., Don F.J.C.C., Doña C.M.R., Don D.G.A., Don P.M.A.J., Doña M.A.F.E. y Don M.U.F. como responsables contables subsidiarios. Al haber desistido del procedimiento dicha formación política, sin que los demás demandantes ejercitaran pretensión alguna de responsabilidad contable subsidiaria, no cabe sino archivar el procedimiento respecto a los demandados como responsables contables subsidiarios, en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada que informa la jurisdicción contable, contenido en el artículo 60.1 de la LFTCu, que supone plena titularidad del derecho de acción, poder de disposición sobre la pretensión y vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes.

Por ello, en el procedimiento jurisdiccional en curso no pueden exigirse eventuales responsabilidades a quienes hayan ejercido funciones fiscalizadoras, ordenadores de pago y controladores del gasto en el Ayuntamiento de La Oliva, como pretende la representación procesal del recurrente, ya que los restantes demandantes no han exigido responsabilidad contable frente a ellos, considerando esta Sala que el Auto recurrido y el Decreto del que trae causa han resuelto las pretensiones formuladas, sin que se haya producido una alteración sustancial de la contienda litigiosa, puesto que las actuaciones continúan en los mismos términos planteados en las demandas presentadas por el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de La Oliva contra el Sr. C.L.

El recurrente, para justificar su petición, esgrime que las personas que el Decreto de 2 de marzo de 2021 acuerda excluir del procedimiento son responsables contables, como se desprende del Acta de Liquidación Provisional suscrita el 14 de diciembre de 2017. El argumento no puede ser estimado, porque, como ha reiterado esta Sala de Justicia (por todas, Sentencia 14/2007, de 23 de julio), las Actuaciones Previas que culminan con el Acta de Liquidación Provisional son únicamente preparatorias del ulterior proceso jurisdiccional, y las conclusiones que el Delegado Instructor extrae de ellas y expone en dicho Acta tienen carácter previo y provisional. El Delegado Instructor, en el Acta de Liquidación Provisional, no declara ni determina la existencia de responsabilidades, sino consideraciones de orden indiciario resultantes de la realización de las actuaciones que lleve a efecto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la LFTCu. Ahora bien, estas consideraciones indiciarias de responsabilidad no vinculan a los futuros demandantes ni a los órganos jurisdiccionales que deban conocer en las distintas instancias.



El apelante, al solicitar que se complete el procedimiento con el análisis de las actuaciones de todas las personas que deben velar por la correcta aplicación de los fondos públicos, para verificar si éstos se han utilizado conforme a derecho, no tiene en cuenta: 1) las dos funciones que tiene atribuidas el Tribunal de Cuentas (artículo 2 de la LOTCu), por un lado la fiscalizadora, y por otro, el enjuiciamiento contable, con un contenido claramente diferenciado, y 2) que, a diferencia de los procedimientos del Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la función fiscalizadora que se impulsan de oficio en todos sus trámites (artículo 45 de la LOTCu), la jurisdicción contable debe juzgar dentro del límite de las pretensiones de las partes, y en el supuesto de autos, con el desistimiento producido, no hay acción alguna que vaya dirigida a las personas cuya imputación sostiene el recurrente.

Conviene recordar que la representación procesal del Sr. C., como consta en autos, ya pretendió en su día que se acordara la intervención provocada de alguno de los Interventores y ordenadores de pago del Ayuntamiento de La Oliva - Doña R.D.U., Don F.J.C.C., Doña C.M.R., Don D.G.A. y Don P.M.A.J.-, regulada en el artículo 14 de la LEC, solicitud que fue desestimada por Auto firme de la Consejera de instancia de 28 de septiembre de 2018.

Por último, resulta obligado señalar que sólo se puede proceder contra los responsables subsidiarios para lograr el reintegro del alcance que, en su día, se decrete, cuando se declare la insolvencia del responsable contable directo (artículo 85.3 de la LFTCu).

QUINTO.- Tampoco observa este Órgano *ad quem* que se haya producido la infracción del deber de congruencia exigido en el artículo 218 de la LEC, que alega la representación del recurrente.

Con independencia de que, como se afirma en el Fundamento de Derecho Octavo del Auto recurrido, el precitado artículo se refiere a la exhaustividad, motivación y congruencia de las sentencias, sin que el impugnante cite doctrina jurisprudencial alguna que permita su aplicación analógica a otras resoluciones jurisdiccionales, lo cierto es que aquélla permite en este extremo confirmar la resolución recurrida.

En efecto, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (STS 798/2010, de 10 de diciembre), el deber de congruencia exige que la resolución de un asunto se efectúe dentro del ámbito fáctico y jurídico en que fue planteado, con respeto a la causa petendi, y basta para su observancia que se respete en esencia el componente fáctico y jurídico de la acción ejercitada. No existe incongruencia cuando el juez resuelve los asuntos que se sometan a su consideración de acuerdo con la calificación de los actos realizados por las partes (STS 765/2010, de 30 de noviembre).

Partiendo de lo anterior, la Consejera de instancia, en el Auto impugnado, dio adecuada respuesta a las alegaciones formuladas por la representación del Sr. C.L. en el recurso de revisión interpuesto contra el Decreto de 2 de marzo de 2021. Expuso las razones por las que consideró adecuada a Derecho la resolución procesal recurrida, en la que se apartaba, por desistimiento de la formación política Votemos Fuerteventura, a los demandados como responsables contables subsidiarios, sin que, como se ha puesto de manifiesto en el precedente fundamento



de derecho de esta resolución, se aprecie desviación alguna que suponga una modificación sustancial de la controversia procesal para el Sr. C.L.

Además, conviene añadir que la exigencia, en su caso, de una responsabilidad subsidiaria no repercutiría de forma efectiva minimizando las consecuencias de la declaración de responsabilidad del Sr. C., ya que sólo se procede contra los responsables subsidiarios, en fase de ejecución de sentencia, cuando se declare la insolvencia de los responsables directos (artículo 85.3 de la LFTCu).

SEXTO.- Por último, en cuanto a la indefensión que alega la representación del Sr. C.L. que se ha producido a su mandante en la instrucción, resulta obligado señalar que debía haber sido planteada en la fase correspondiente de Actuaciones Previas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LFTCu, y no en el seno del procedimiento jurisdiccional del que trae causa el Auto recurrido.

Esta Sala sólo puede analizar si la resolución apelada, y el Decreto que por la misma se confirma, ha vulnerado el derecho de defensa del Sr. C.L., y tras el examen de los autos este Órgano *ad quem* sólo puede constatar que no se ha producido infracción alguna de ese derecho.

El procedimiento transcurre para el recurrente en los mismos términos en que fue planteado en las demandas formuladas por el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de La Oliva (como responsable contable directo). Éste conoció las peticiones de los actores y se pudo defender, como en realidad ocurrió, en su contestación a ellas, aportando cuantos datos y documentos consideró convenientes para su defensa. Pudo solicitar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 429 de la LEC, cuantas pruebas consideró precisas en la audiencia previa, que se celebró el 19 de junio de 2019, para completar cuantos expedientes y documentos soporte de la contabilidad municipal fueran necesarios para justificar la legalidad de su actuación como Tesorero municipal. Asimismo, pudo usar los recursos establecidos, como de hecho está haciendo el apelante en la presente instancia.

Por lo expuesto, no cabe apreciar que, como consecuencia de la resolución impugnada, que confirma el desistimiento de la formación política Votemos Fuerteventura de sus pretensiones respecto a los demandados como responsables contables subsidiarios, se haya producido un perjuicio real y efectivo para el Sr. C. Como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas, Sentencia 40/2020, de 27 de febrero), la indefensión surge cuando se priva a una parte de su potestad de alegar o de replicar dialécticamente las posiciones contrarias, circunstancias que no se han originado en el presente caso.

No se ha producido alteración alguna del principio de contradicción constitutiva de una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva ni causado una indefensión, y es jurídicamente inviable la pretensión de que se siga el procedimiento contra los demandados como responsables contables subsidiarios hasta que recaiga sentencia, una vez planteado el desistimiento frente a ellos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Como tiene declarado el propio Tribunal Constitucional (STC 256/2007, de 10 de diciembre), el derecho al proceso no es un derecho incondicional, sino que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos; por lo que se satisface igualmente cuando el tribunal dicta una resolución que no entre a resolver el fondo del asunto siempre que se aprecie de forma razonable y coherente. Conforme consta en los autos, se han cumplido todos los requisitos procesales para admitir el desistimiento planteado por la formación política Votemos Fuerteventura, que el Auto recurrido confirma, sin que esta Sala aprecie incongruencia alguna en la resolución dictada ni vulneración del derecho de defensa del Sr. C.L.

SÉPTIMO.- Lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho conduce necesariamente a la desestimación del recurso de apelación interpuesto, por la representación procesal de Don J.H.C.L., contra el Auto de 27 de abril de 2021 dictado en el procedimiento de reintegro por alcance nº A- 8/2018, Sector Público Local (Ayuntamiento de La Oliva) Las Palmas.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a las costas causadas en esta instancia, en aplicación del régimen jurídico supletorio establecido en el artículo 80 de la LFTCu, y Disposición Final. Segunda.2 de la LOTCu, y, en concreto, de acuerdo con el artículo 139.2 de la LJCA, procede su imposición al apelante, Don J.H.C.L., por haber sido desestimado íntegramente su recurso.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto, por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de Don J.H.C.L., contra el Auto de 27 de abril de 2021 dictado en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-8/2018, Sector Público Local (Ayuntamiento de la Oliva), Las Palmas.

SEGUNDO.- Imponer las costas causadas en esta instancia a Don J.H.C.L.

Notifíquese a las partes, con la indicación de contra la misma no cabe interponer recurso de casación, a tenor de lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 86.4. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.